



Roj: **STSJ EXT 42/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:42**

Id Cendoj: **10037330012016100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2016**

Nº de Recurso: **93/2015**

Nº de Resolución: **11/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00011 /2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 11

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a VEINTISEIS de ENERO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso de apelación nº **93** de **2015**, interpuesto por el LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, en nombre y representación de la **JUNTA DE EXTREMADURA**, y como parte adherida a la apelación D. Carlos Francisco y D^a Agueda, contra el auto nº 21/15 de fecha 10.02.15 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 245/2014 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MÉRIDA, a instancias de JUNTA DE EXTREMADURA contra Carlos Francisco Y Agueda, sobre: entrada en domicilio. Se fijó en indeterminada la cuantía del proceso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MÉRIDA se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 245/14, seguido a instancias de JUNTA DE EXTREMAURA sobre entrada en domicilio. Procedimiento que concluyó por auto del Juzgado de fecha 10.02.15.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por LA JUNTA DE EXTREMADURA y adherida a la apelación D. Carlos Francisco y D^a Agueda, dándose traslado a ambas partes, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvieron por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.



CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El auto apelado deniega la autorización de la solicitud de entrada para ejecución forzosa de actos firmes de la Administración, en tanto que las notificaciones no se han verificado correctamente según deduce de los folios 7 y 11 del expediente administrativo, al no recoger la identidad de la persona que se hizo cargo de las notificaciones, como exige el art. 41 del Reglamento de Correos .

SEGUNDO .- Del examen de la documentación presentada se deduce que el 12.05.2014 se declara el desahucio administrativo de la vivienda de promoción pública sita en la CALLE000 , Bloque NUM000 , portal NUM001 , NUM002 de Mérida por ocupar sin título la referida vivienda Carlos Francisco y Agueda , documento que se remite al citado domicilio y se recibe el 27.05.2014 constando el DNI y persona que lo recibe, Agueda (ver folio 17 numerado en rojo de las actuaciones), dándose audiencia y parte del procedimiento de autorización judicial, personándose en la causa judicial, entendiéndose que en el procedimiento se adolece de vicios de notificación sin constancia de la recepción por el interesado, falta de identidad y contenido del acto notificado, entendiéndose que ni el pliego de cargos ni la propuesta de resolución han sido debidamente notificadas, faltando el nombre y apellidos del receptor y firmas, produciéndose una infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERO .- Tal y como se señala en el auto impugnado, tal autorización es competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y según se desprende de la STC 22/84 , éste debe realizar un somero examen de la regularidad del procedimiento y del acto cuya ejecución forzosa se pretende.

En el caso que nos ocupa, el acto de ejecución de 12.05.2014 consta notificado el 27.05.2014 a Agueda que era una de las partes y ocupante del domicilio, de cuya vivienda se pretende desahuciar, firmando y poniendo su DNI en el 2º intento, acuse de recibo que recoge la resolución que se notifica.

Si la parte se ha aquietado a tal acto y no lo ha impugnado no se puede de oficio por el Juez investigar el procedimiento administrativo por si observa alguna irregularidad, que la parte pudo llevar a cabo en tiempo y forma, de manera que es procedente a la vista de que tampoco los interesados personados han alegado sobre el acto definitivo y su notificación, revocar el auto apelado y conceder la autorización solicitada.

CUARTO : Que en materia de costas rige el art. 139-2 de la Ley 29/98 que no las impone expresamente cuando se estima el recurso de apelación, como es el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso de apelación presentado por la JUNTA DE EXTREAMDURA contra el Auto 201/15 de 10.02.2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Mérida a que se refieren los presentes autos, y en su virtud lo debemos de revocar y revocamos, concediendo a la Administración la solicitud formulada por el desahucio administrativo de la vivienda sita en la CALLE000 Bloque NUM000 , Portal NUM001 , NUM002 de Mérida de sus ocupantes Carlos Francisco y Agueda , en horario diurno y con las debidas formalidades legales, y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de los Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.